

EL FUNCIONARIO EJECUTOR GRUPO JURIDICO –COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE
LA REGIONAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

HACE SABER

Que para efectos de surtir el trámite de la notificación por **AVISO**, de la Resolución N°017 de fecha 16/06/2020 mediante la cual se decretó la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** dentro del proceso Administrativo Coactivo 055-2009 seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, contra la sociedad **RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** con NIT 900.069.515, previamente se ha enviado oficio radicado bajo el número S-2019-149979-1300 el día 15/03/2019 a la accionada, a la dirección: Barrio Olaya Herrera Sector Central calle 35 N°61-32 en el distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar, correspondencia que fue devuelta, tal y como consta en la guía RA093913277CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

En vista de que se desconoce la dirección de la sociedad demandada **RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar a la accionada **RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, de la Resolución N°017 de fecha 16/06/2020, que en su parte resolutive establece: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación, que posee el deudor RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR con NIT: 900.069.515, contenida en la Resolución N°1163 de fecha 28 de octubre de 2008, por un capital total de CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$411.721), más los intereses que se hayan generado. ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR con NIT: 900.069.515, expediente radicado con el N°055 de 2009. ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente. ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia. ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ORDENESE la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas. ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE por AVISO el presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en el art. 69 del CPACA y demás normas concordantes. ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas. Dada en Cartagena de Indias, el 16 de junio de 2020 NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ (con firma) Funcionario Ejecutor Grupo Jurídico – Cobro Coactivo"**

Por **AVISO**: Para que sirva de legal notificación, se fija el presente aviso en lugar de acceso a oficina de recepción y en la Página Web de la entidad, por el término de CINCO (5) días hábiles, desde hoy trece (13) de agosto de 2021 a las 8:00 AM y hasta las 6:00 PM del día veintitrés (23) de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 58 de la Ley 0019 de 2012. Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ
Funcionario Ejecutor

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF, Regional Bolívar.

Desfijado el día ____ del mes ____ de 2021 a las 06:01 P.M.

Firma Funcionario Ejecutor.

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

RESOLUCIÓN Nro. 017 del 16 de junio de 2020

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro respecto a la obligación en contra de la sociedad **RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** con NIT: 900.069.515, radicado bajo el N°055-09.

El Funcionario Ejecutor del ICBF - Regional Bolívar, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 de la Ley 1066 de 2006, artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", y la Resolución No. 0367 del 09 de marzo de 2020, proferida por el Director del ICBF Regional Bolívar, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a un servidor público,

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto N°061 de fecha 08 de marzo de 2009**, este despacho de Jurisdicción Coactiva **avocó** conocimiento de la documentación remitida del Grupo de Recaudo de la Regional para el cobro de las obligaciones contenidas en la resolución **N°1163 de fecha 28 de octubre de 2008**, a cargo de la **RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** con NIT: 900.069.515, por un capital de **CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$411.721)**, por los periodos dejados de cancelar de aportes parafiscales de **enero a julio y septiembre a diciembre de 2007**.

Que la resolución **N°1163 de fecha 28 de octubre de 2008** quedó ejecutoriada el día **12 de diciembre de 2008**, según constancia de ejecutoria expedida por el Profesional del Area de Recaudo. Folio 14.

Que mediante **Resolución N°240 de fecha 07 de enero de 2010**, se libró **Mandamiento de Pago** en contra de la **RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** con NIT: 900.069.515, folios **22 y 23**, acto que fue notificado a la parte accionada mediante aviso publicado en prensa el día **05 de octubre de 2014** (folio 83).

Que mediante **Auto N°278 del 02 de septiembre de 2010** se decretaron las Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro de los bienes, cuentas y remanentes propiedad del accionado.

Que a folios **37 a 49** reposan oficios de embargo de cuentas y productos bancarios enviados a las diferentes entidades financieras de la ciudad el día **09 de septiembre de 2010**. A folios **50 a 56** reposan respuestas de varios de los bancos oficiados, donde informan que la accionada no posee productos con ellos, exceptuando al Banco GNB Sudameris quien informa que la accionada tiene un cuenta con ellos, pero que la misma presenta un saldo que por su monto resulta inembargable.

Que a folio **33** reposa oficio de fecha **17 de mayo de 2013**, mediante el cual se informan al demandado los beneficios de la Ley 1607 de 2012 en materia de descuento de intereses por el pago de las obligaciones o la celebración de acuerdo de pago.

Que a folios **71 y 65** reposan oficios de fechas **06 de octubre y 29 de abril de 2015**, mediante los cuales se informan al demandado los beneficios de la Ley 1739 de 2014 en materia de descuentos de las obligaciones por el pago de las mismas, el primero de estos fue devuelto por la causal "No Existe" como consta en guía que reposa a folio **70**.



Que a folios **59 y 60** reposa Auto de Investigación de Bienes N°091 del 26 de febrero de 2015 en dicho auto se ordena oficiar para tal fin a la ORIP de Cartagena, al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena y a la Cámara de Comercio de Cartagena. Que a folios **61 a 64, 67 y 68** reposan los oficios enviados a dichas entidades.

Que mediante la Resolución N°010 de fecha 19 de agosto de 2016 se Ordenó Seguir Adelante la Ejecución adelantada en contra de la **RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR con NIT: 900.069.515**, tal y como venía contemplada en el Mandamiento de Pago (folios 74 y 75). De esta resolución se intentó su notificación por correo a la demandada, pero ante su devolución (fl 77) se procedió a la notificación mediante Aviso publicado en prensa el día 17 de noviembre de 2016 (fl 88).

Que a folio **79** reposa **Auto de Liquidación del Crédito N°115** de fecha **21 de noviembre de 2016**, de esta se pretendió dar traslado a la parte demandada mediante correo de fecha 23 de noviembre de 2016 (folio 80), correo que fue devuelto por la causal "No Contactado" como consta en guía RN674355055CO que reposa a folio 81. Posteriormente fue notificado por Aviso publicado en la página web del ICBF en fecha 25 de julio de 2019 y desfijado el 31 de julio del mismo año (fl 93).

Que a folios **88 a 90** reposa Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena en el año 2018, en este se observa que la accionada realizó su última renovación de matrícula el día 31 de diciembre de 2012 y que actualmente se encuentra disuelta y en liquidación.

Que a folio **89** reposa oficio de fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la Funcionaria Ejecutora le recuerda a la accionada sus obligaciones y el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, además la invita a realizar el pago de la obligación o a celebrar acuerdo de pago. La correspondencia fue devuelta por la causal "desconocido" como consta a folio 91.

Que a folio **90** reposa Acta de Visita de fecha 21 de marzo de 2019, Acta en cuyas observaciones se anotó que la dirección de la empresa accionada fue buscada en la zona donde debería estar pero no es ubicada, se le preguntó además a las personas del sector, pero no se obtiene información.

Que mediante **Auto N°086 de fecha 29 de agosto de 2019 se Aprobó la Liquidación del Crédito** de fecha 21 de noviembre de 2016 (fl 94), esta actuación fue notificada a la accionada mediante Aviso publicado en la página web del ICBF en fecha 30 de agosto de 2019 y desfijado el día 05 de septiembre de 2018 (fl 95).

Que a folio **96** reposa oficio N°189 de fecha 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicita a la ORIP de Cartagena que informe sobre la existencia o no de bienes inmuebles a nombre de la empresa accionada. A folio **97** reposa respuesta de la entidad consultada, donde manifiestan que la accionada no posee inmuebles registrados a su nombre.

Que mediante certificación de deuda de fecha 18 de febrero de 2020 expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Bolívar, el saldo de la obligación a capital a cargo de la sociedad **RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR con NIT: 900.069.515**, con corte a 18 de febrero de 2020 es por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$411.721)**, folio 98.

CONSIDERACIONES

El Funcionario Ejecutor una vez analizado el presente caso, teniendo en cuenta los documentos contenidos en el expediente, expone las siguientes consideraciones de orden jurídico:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Las obligaciones son vínculos jurídicos entre dos o más personas determinadas o determinables, en virtud de los cuales una parte llamada acreedor, puede exigir de otra llamada deudor, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Se hacen exigibles por el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición a la que se encuentran sometidas o porque han nacido puras y simples. A partir de allí, la Ley faculta al acreedor respectivo para que ejerza las acciones que le permiten hacer efectiva la obligación, dentro de un límite temporal, que una vez cumplido, ocasiona la prescripción extintiva del derecho y la caducidad de la acción.

La prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales se encuentra regulada en el artículo 817 del estatuto tributario y en el artículo 56 de la Resolución N° 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años, contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible, sin embargo, también constituye normatividad aplicable el artículo 2535 del C.C y el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

TRANSITO DE LEGISLACION DE LA PRESCRIPCION

Antes de la Ley 1066 de 2006, en materia de prescripción y tratándose de obligaciones parafiscales, nos remitíamos a las normas del Código Civil, donde se establecía un término de diez (10) años para la prescripción de la acción ejecutiva y veinte (20) años para la prescripción de la acción ordinaria, estos términos fueron modificados por la Ley 791 de 2002 la cual redujo estos términos a la mitad, quedando así la prescripción de la acción ejecutiva en cinco (5) años y la de la acción ordinaria en (10) años, estos términos entraron a regir a partir de la promulgación de la Ley, es decir, el día 27 de diciembre de 2002. Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, el día 29 de julio de 2006, se remitió el proceso de cobro coactivo al procedimiento establecido en el **Estatuto Tributario Nacional**, quedando de esta forma que el término para la prescripción de las obligaciones parafiscales sería cinco (5) años.

De igual manera es preciso tener presente la modificación que introdujo el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al cómputo del término de prescripción que a la letra reza: ***"PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:***

"... 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión..." (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, encontramos pues que el término para contabilizar la prescripción a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, es de cinco (5) años.

Que de conformidad con lo anterior, la administración cuenta con cinco (5) años para determinar la obligación correspondiente expidiendo el respectivo acto administrativo (Título Ejecutivo), y cinco (5) años más; contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para ejercer su cobro jurídico; esto significa que la prescripción cpararía si en el lapso de cinco (5) años la administración no ejecuta el cobro de la obligación determinada, y que para determinarla cuenta también con cinco (5) años.

Que en virtud de lo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la administración cuenta con un plazo perentorio de cinco (5) años para determinar el tributo u obligación correspondiente mediante la liquidación oficial, si el obligado, aportante o contribuyente no lo pagó durante todo el año de su causación, y cinco (5) años más para

cobrarla después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo que lo determinó e liquidó oficialmente.

Para el caso *sub examine* el título ejecutivo lo constituye la Resolución N°1163 de fecha 28 de octubre de 2008, ejecutoriada el día 12 de diciembre de 2008, contentiva de las vigencias enero a julio y septiembre a diciembre de 2007. Por tratarse de una resolución del año 2008 que quedó ejecutoriada el 12 de diciembre de 2008, y teniendo en cuenta que la legislación aplicable es el Estatuto Tributario Nacional, Art. 817, el término para la prescripción es de cinco (5) años. La acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribiría el día 13 de diciembre de 2013. Ahora bien, existen en las normas unas causales de interrupción de la prescripción teniendo en cuenta que la legislación aplicable a este caso sería la establecida en el Art. 816 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992.

El Art. 813 del E.T.N. modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992 contempla la interrupción y suspensión del término de prescripción en su tenor literal establece: *"El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago..."*

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo, Resolución N°1163 de fecha 28 de octubre de 2008, quedó ejecutoriada el día 12 de diciembre de 2008, por lo tanto, la acción de cobro coactivo de dicha Resolución prescribiría el día 13 de diciembre de 2013, salvo que antes de dicho término se librara el Mandamiento de Pago y el mismo fuese notificado a la parte demandada y efectuado su cobro dentro del término de los cinco años siguientes. Tenemos evidencia que el mandamiento de pago se emite el 07 de enero de 2014 (folios 22 y 23), pero su notificación se dio por Aviso publicado en prensa el día 05 de octubre de 2014 (fl 83), cuando el término para realizar el cobro coactivo y la citada notificación ya había expirado por más de nueve (9) meses, configurándose de esta manera el fenómeno de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria del título base de la obligación. Así las cosas, no operó la interrupción de la prescripción y por el contrario la misma siguió su curso, presentándose así todos presupuestos legales para la configuración de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria a partir del día 13 de diciembre de 2013, y sin que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, se hubiere logrado el pago de la obligación, y de conformidad con el Art. 91, ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

...3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en lo relativo al Proceso de Saneamiento de Cartera, las Regionales del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2014-214305-0101, en donde se determinó: "(...) los funcionarios ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por esta sociedad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete" y específicamente el memorando S-2017-545676-0101 del 06-10-2017 mediante el cual la Oficina Jurídica, Sede Nacional realizó el análisis de Gestión de Cobro Coactivo, que en el acápite de observaciones, dice: *"En los casos en que proceda el saneamiento de cartera la regional deberá dar aplicación al memorando bajo radicado S-2015-*

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

517221-0101 en el cual se dan los lineamientos sobre la competencia para la declaratoria del saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo". El citado memorando nos remite al Art. 58 de la Resolución 384 de 2008, inciso segundo cuyo tenor literal establece: "...Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuese total se ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial continuará la ejecución por el saldo correspondiente..."

De igual forma, en reunión de seguimiento realizada con el Coordinador de Cobro Coactivo y la abogada del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Sede de la Dirección General en fecha 26 y 27 de marzo de 2019, se levantó acta en la cual entre otras recomendaciones se hizo la siguiente: "-Se reitera a la Regional Bolívar, que la declaratoria de prescripción de cada uno de los procesos es una labor de análisis jurídico del expediente, el cual debe realizar el abogado encargado, plasmando en una resolución motivada todas las acciones más relevantes que se llevaron a cabo, para el recaudo de la cartera."

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 384 de 2008, establece: "**FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares..."

...3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas..."

Que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción de cobro y como consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso de conformidad con la Ley 1066 de 2006, Resolución 2934 de 2009 y en especial la Resolución No.0384 de 2008 en su art. 37, el cual establece:

Art. 37. "TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación
2. Prescripción total de la obligación
3. Por el decreto de remisibilidad, según el procedimiento establecido para tales efectos
4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado
5. Por nulidad del acto administrativo que preste mérito ejecutivo

En la misma resolución que ordene la terminación del proceso se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las sociedades a quienes fueron comunicadas inicialmente las medidas..."

Que el Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 reglamentó el parágrafo 4° de artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo, con el fin de que las sociedades del orden nacional adelanten las gestiones administrativas necesarias para la depuración contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, por lo que el artículo 2.5.6.3 define como cartera de imposible recaudo aquella que podrá ser depurada siempre que se cumpla una de las siguientes causales:

- a. Prescripción
- b. Caducidad de la acción
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto
- d. Inexistencia probada del deudor o insolvencia

e. Cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que una vez comprobada la configuración del fenómeno, acorde con los parámetros establecidos por los artículos 5, 8 y 16 de la Ley 1066 de 2006, 817 y 820 del Estatuto Tributario y 58 y 60 de la Resolución N° 384 de 2008 "Por la cual se subroga la Resolución número 2385 del 25 de septiembre de 2007 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", los Funcionarios Ejecutores son los competentes para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro y la remisibilidad o condonación de las obligaciones a favor del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación que posee el deudor **RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR con NIT: 900.069.515**, contenida en la Resolución N°1163 de fecha 28 de octubre de 2008, por un capital total de **CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$411.721)**, más los intereses que se hayan generado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del **RED DE MUJERES COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR con NIT: 900.069.515**, expediente radicado con el N°**055 de 2009**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **Oficina de Control Interno Disciplinario** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **ORDENESE** la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE por **AVISO** el presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en el art. 69 del CPACA y demás normas concordantes.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C, el 16 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL EDUARDO GODOY HENRÍQUEZ
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico - Cobro Coactivo

Proyectó: Rafael E. Godoy H / P.U Abogado - Grupo Jurídico.

 ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial